REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 172 | Bogotá, D. C., jueves 24 de abril de 2008 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE -SEGUNDA VUELTA- EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate -segunda vuelta- en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado,** *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.*

Respetado señor Secretario:

En atención a la designación hecha por usted, nos permitimos presentar para la consideración la ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la plenaria de la Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo** de la referencia, en los siguientes términos:

Como antesala del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en segunda vuelta se decretó la realización de una audiencia pública, la cual recogió en la ponencia las observaciones de los ciudadanos participantes, académicos, periodistas y miembros de Organizaciones No Gubernamentales considerasen pertinentes sobre el contenido del proyecto. (Publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número … de 2008).

Impedimentos.

Previo al debate en primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera se presentaron y aprobaron los siguientes impedimentos:

• Miguel Angel Rangel Sosa

• Myriam Alicia Paredes Aguirre

• Guillermo Rivera Flórez

• Fernando de la Peña Marqué

• Carlos Enrique Avilla

I. Debate surtido Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Durante el debate surtido los ponentes acordaron presentar algunas proposiciones para modificar el texto presentado en la ponencia. Estas fueron aprobadas así:

Artículo 1° (Modificatorio 107 CP):

• Se aprobó la proposición mediante la cual se hace la aclaración, respecto de apoyar candidatos de otros partidos y movimientos solo para miembros de corporaciones públicas. Ello por la actual prohibición para participación en política de alcaldes y gobernadores.

• Fue aprobada la propuesta de limitar la acción de pérdida de curul a iniciativa del respectivo partido. (Quinto inciso).

• Se aclara el sexto inciso al incorporar las expresiones "para ello deberá renunciar a la curul y al partido o cargo", y se agrega la expresión "Las renuncias tendrán efectos inmediatos".

Artículo 2° (Modificatorio 108 CP):

• Impone a los partidos que obtengan personería jurídica como producto de circunscripción de minorías, avalar sólo a quienes pertenezcan a ellas y sean miembros de la respectiva organización durante el año anterior a la inscripción.

• Respecto de la facultad para inscribir candidatos otorga facultad para establecerla en los respectivos estatutos.

• Se aumenta al treinta por ciento del respectivo censo electoral, el número de firmas requeridas por los movimientos para presentar candidatos.

• Se incorpora inciso (8) sobre la responsabilidad de la inscripción de candidatos.

• Excluye consulta obligatoria.

• Excluye incisos consultas.

• Se excluye umbral transitorio del parágrafo transitorio (3% para 2010).

Artículo 3° (Crea artículo 108-A CP):

• Autoriza excepciones legales a votación nominal y pública de bancadas.

• Incluye expresión "en los términos que defina la ley" para aplicación de sanciones por doble militancia.

• Se invierte orden de literales a) y b).

• Establece vacancia de la curul hasta le terminación del período (literal a).

• Introduce parágrafo para conformación de quórum y mayorías cuando no se suplan las faltas.

Artículo 4° (Modifica artículo 109 CP):

• Introduce inciso vigente sobre acceso a televisión de campañas presidenciales.

• Establece acceso a espacios en televisión nacional o regional, según el caso, para movimientos y partidos.

• Introduce parágrafo para permitir sumatoria de montos de financiación cuando se fusionen partidos.

Artículo 5° (Modifica artículo 134 CP):

• Fusiona artículos 5° y 6° de la ponencia presentada, acogiendo como parágrafo el contenido del artículo 6° con la redacción aprobada en primera vuelta.

PROPOSICIONES NEGADAS

A continuación se relacionan las proposiciones negadas durante el debate y la respectiva votación, así como las razones que determinaron su rechazo:

Artículo 107

• Propone 30 días de plazo para renunciar antes de la inscripción por otro partido (David Luna). No es acogida por considerarse un término muy corto.

Artículo 108

• Propone umbral 2% (David Luna). Rechazada por no corresponder al objetivo de fortalecer los partidos.

Artículo 108 A

• Propone incluir como causal de sanción delitos contra el patrimonio público. (Roy Barreras). Rechazada por considerarse asunto ajeno al temario inicialmente propuesto y aprobado en primera vuelta.

• Propone redistribución de curules entre partidos no sancionados. (David Luna).

Rechazada por ser estimada inconveniente

Artículo 134

• Propone sustituir expresión "condenas" por "Sanciones", contemplada en el inciso segundo. Es rechazada por cuanto los literales contemplados en el artículo 108 A se refieren a sanciones originadas en condenas. (David Luna).

Artículo nuevo

• Voto Obligatorio (Roy Barreras). Asunto ajeno al temario inicialmente planteado y aprobado en primera vuelta.

II. Objeto de la Reforma Constitucional

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio, de origen gubernamental, tiene por objeto la modificación de disposiciones Constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático, para evitar la infiltración y manipulación en las Corporaciones y Cargos de Elección Popular de Grupos Armados al Margen de la Ley, proponiendo para ello sanciones a los partidos políticos que postulen candidatos que resulten condenados por la pertenencia o promoción de este tipo de grupos terroristas, así como por delitos de narcotráfico.

Mediante el establecimiento de un estricto régimen de responsabilidades para los partidos políticos, así como la adopción de herramientas para fortalecerlos como representantes de la sociedad, se espera cerrar la puerta a estrategias de grupos ilegales que buscan distorsionar la voluntad popular para ocupar espacios de representación política.

III. Contenido de la Reforma

Los principales puntos de la reforma son:

1. ***Prohibición y sanción de la doble militancia***

El primer artículo del proyecto propone modificar el artículo 107 de la Constitución Política, imponiendo la pérdida de curul o del cargo para quien pertenezca simultáneamente a más de un partido o movimiento político (doble militancia). Con ello se pretende imponer sanciones a una de las prácticas que más afecta la legitimidad de los partidos políticos y se constituye en una grave burla a la representación ciudadana.

La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para quienes decidan aspirar por un partido diferente se establece la posibilidad de renunciar al mismo hasta tres meses antes de la inscripción, renunciando también a la respectiva curul.

Como medida transitoria que permita las reagrupaciones que requiera la implementación del nuevo marco constitucional, se autoriza a los miembros de cuerpos colegiados para inscribirse por un partido distinto sin necesidad de renunciar a la curul que ocupe durante el año siguiente a la vigencia del Acto Legislativo.

2. ***Presentación de candidatos por alianza de partidos políticos***

Si bien es cierto, el texto aprobado por el Congreso en los debates precedentes, ha traído la palabra coalición, doctrinariamente y según el Diccionario Electoral Capelli, la palabra coalición se emplea para denotar unión para gobernar, por lo tanto los ponentes consideramos que la palabra técnica adecuada para definir el agrupamiento de partidos políticos para presentarse a una elección uninominal, se denomina alianza, por tal motivo se cambiará la palabra coalición por alianza en el noveno inciso del artículo 2° del proyecto de acto legislativo, que a su vez modifica el artículo 108 de la Constitución Política, el cual contempla la posibilidad de que dos o más partidos se unan y presenten candidatos en elecciones uninominales.

Para ello el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones necesarias, y los partidos políticos interesados cumplirán ante el organismo electoral competente los procedimientos que correspondan.

3. ***Aumento del Umbral requerido para acceder a personería jurídica (del 2% al 5%), inscripción de candidatos por firmas, y restricción a avales otorgados por movimientos minoritarios***

Luego de una ardua discusión al interior de la Comisión Primera, se aprobó la modificación del artículo 108 de la Carta, enmienda que pretende fortalecer los partidos políticos, agrupando las tendencias electorales.

Adicionalmente, se aprobó, el siguiente texto que permite a las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos la inscripción de candidatos con la recolección de firmas:

"*Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional".*

4. ***Consultas***

Se establece en el artículo 108 el mecanismo de consulta interna de los partidos, abierta al censo o cerrada a sus integrantes.

Se establece también, la posibilidad de celebrar consultas entre partidos políticos para seleccionar candidatos a cargos uninominales por alianza de partidos y movimientos políticos

5. ***Circunscripción Nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas***

Con el propósito de evitar la desnaturalización de los movimientos minoritarios, se propone que los partidos que hayan obtenido su personería jurídica por circunscripciones especiales, solo puedan avalar a ciudadanos pertenecientes a esas minorías.

Para este tema, se utiliza la nominación que se hace en la Carta Política para describir la ***circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas,*** la cual se incorpora en el texto que se propone para segundo debate

6. ***Sanciones a partidos Políticos por avalar candidatos condenados por terrorismo o narcotráfico***

Mediante el establecimiento de sanciones a los partidos políticos por avalar candidatos que resulten condenados, en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, se pretende estimular un mayor control en el proceso de selección de candidatos. Las sanciones a imponer, ubicadas en el artículo 108 de la Constitución Política, serían:

a) Pérdida de personería jurídica;

b) Pérdida de curul o cargo para el partido;

c) Pérdida de derecho a postular reemplazo en caso de falta absoluta;

d) Devolución de los recursos girados por reposición de votos.

7. ***Financiación estatal de campañas políticas***

Establece financiamiento mixto de las campañas electorales, prohibiendo la financiación privada de publicidad en televisión. Se establece el financiamiento público de los partidos políticos, las campañas y las consultas.

El Congreso de la República deberá reglamentar la participación institucional de los partidos y movimientos en los espacios de televisión.

8. ***Provisión de faltas absolutas y circunscripciones electorales de 2 ó 3 curules***

Con respecto a este tema, la Comisión Primera aprobó una enmienda al artículo 134 de la C.P., en la cual se deja una previsión con relación a las circunscripciones electorales donde se eligen dos o tres miembros a corporaciones públicas, la cual quedó integrada en un parágrafo así:

"***Parágrafo.*** *En aquellas* ***circunscripciones*** *electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente".*

Adicionalmente, los ponentes modificamos el término **circunstancias** por **circunscripciones** el cual fue erróneamente trascrito por la Secretaría General, de la Cámara de Representantes, en segundo debate en primera vuelta, ya que la proposición suscrita por los Representantes Luis Antonio Serrano, Constantino Rodríguez y Edgar Eulises Torres en sendas proposiciones utilizaron siempre la palabra **circunscripción.**

9. ***Períodos coincidentes***

Teniendo en cuenta la preocupación por la posibilidad que el marco jurídico confiere hoy a los servidores de elección popular para renunciar y aspirar a cargos distintos, se propone incluir la respectiva prohibición, de tal manera que la voluntad del elector sea respetada en el ejercicio de la representación.

10. ***Reglamentación***

En el parágrafo transitorio 1° del artículo 4° que modifica el artículo 109 de la C.P., se propone eliminar la facultad concedida en primer debate en segunda vuelta al Gobierno Nacional de expedir un decreto con fuerza de ley para las elecciones de 2010. Consideramos los ponentes que el Congreso de la República no debe desprenderse de su facultad y por el contrario debe esforzarse por realizar una legislación clara que regule las materias no solamente de este artículo sino todas las que en esta reforma requieren desarrollo legal.

Pliego de modificaciones

Los suscritos ponentes vistas las observaciones que anteriormente expusimos, presentamos las siguientes modificaciones:

• El artículo 1° que modifica el artículo 107 de la Constitución Política, queda igual al aprobado en la Comisión Primera en primer debate en segunda vuelta.

• El artículo 2° que modifica el artículo 108 de la C.P., en los incisos 2° y 3° se adiciona la frase: **"Circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas".**

- En el inciso 9° de este artículo, se cambió la palabra COALICION por ALIANZA.

• El artículo 3° que adiciona la C.P. con el artículo 108 A queda igual al aprobado en la Comisión Primera en primer debate en segunda vuelta.

• El artículo 4° que modifica el artículo 109 de la C.P., en el parágrafo transitorio 1° se elimina la frase: "Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley para las elecciones del 2010".

• En el artículo 5° que modifica el artículo 134 de la C.P. en el parágrafo, se cambia la palabra CIRCUNSTANCIA por CIRCUNSCRIPCION.

• El artículo 6° de la vigencia, queda igual al aprobado en la Comisión Primera en primer debate en segunda vuelta.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

"El Congreso de Colombia

DECRETA,

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

*"**Artículo 107.*** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento de doble instancia que corresponda.

Toda persona que resulte elegida en un cargo o corporación pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido o movimiento político por el cual resultó electo. Para ello deberá renunciar al partido y a la curul o cargo, hasta tres (3) meses antes de la fecha de inscripción para las siguientes elecciones. Las renuncias tendrán efectos inmediatos.

Parágrafo transitorio. Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia."

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

*"**Artículo 108.*** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que la soliciten.

Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República, según corresponda. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las **Circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas** en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Sólo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las **Circunscripción Nacional especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas.**

circunscripciones de minorías, los que podrán inscribir candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Las inscripciones deberán ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

También podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante la recolección de un número de firmas equivalente al treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Nadie podrá ser inscrito para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y, grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, propios o de **alianza de partidos políticos,** podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados, en la fecha única que señale el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá coincidir o no con las elecciones a corporaciones públicas.

Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o coalición que las realizó.

En los procesos de consulta, se aplicarán las normas especiales que adopte el legislador.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010, salvo que la pierda en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A".

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 108 A. Los miembros de las corporaciones públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica;

c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación.

Parágrafo. Para la conformación de quórum y de las mayorías no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido como consecuencia de las sanciones de que tratan los literales del presente artículo".

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

*"**Artículo 109.*** El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consultas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley desarrollará la materia y, entre otros aspectos determinará los porcentajes máximos de financiación pública y privada; la entrega de anticipos a las campañas que cumplan los requisitos que en ella se indiquen; los límites de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas; el porcentaje de votación necesario para tener derecho a financiación estatal; la rendición pública de cuentas sobre el origen, volumen y destino de los recursos, así como las sanciones aplicables. La violación de los límites de gastos de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, según el caso, que hagan uso del espectro electromagnético, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

Parágrafo transitorio 1°. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año, contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio 2°. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho".

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

*"**Artículo 134.*** Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción de las listas, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 A de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En aquellas **circunscripciones** electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente".

Artículo 6°. ***Vigencia.*** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación".

Proposición

Por las anteriores consideraciones los suscritos Representantes a la Cámara, proponemos a la Plenaria de Cámara de Representantes, dar segundo debate en Segunda Vuelta al proyecto de Acto Legislativo número 047/07 Cámara - 14/07 Senado *"Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política",*

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Germán Varón Cotrino, Tarquino Pacheco Camargo, William Vélez Mesa, Orlando Guerra de la Rosa, Germán Olano Becerra, Zamir Eduardo Silva Amín, Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Franklin Legro Segura, Heriberto Sanabria Astudillo, Gustavo Puentes Díaz, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Edgar Gómez Román, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jaime Enrique Durán Barrera, Oscar Arboleda Palacio, Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA) EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento de doble instancia que corresponda.

Toda persona que resulte elegida en un cargo o corporación pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido o movimiento político por el cual resultó electo. Para ello deberá renunciar al partido y a la curul o cargo, hasta tres (3) meses antes de la fecha de inscripción para las siguientes elecciones. Las renuncias tendrán efectos inmediatos.

Parágrafo transitorio. Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia".

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que la soliciten.

Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República, según corresponda. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Sólo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán inscribir candidatos para esas circunscripciones especiales a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Las inscripciones deberán ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

También podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante la recolección de un número de firmas equivalente al treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Nadie podrá ser inscrito para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

La ley determinará los requisitos de seriedad *para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y, grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.*

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, propios o de coalición, podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados, en la fecha única que señale el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá coincidir o no con las elecciones a corporaciones públicas.

Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o coalición que las realizó.

En los procesos de consulta, se aplicarán las normas especiales que adopte el legislador.

Parágrafo transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010, salvo que la pierda en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108 A. *"Los miembros de las corporaciones públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.*

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular y sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar terna para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará terna al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizados a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica;

c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación.

Parágrafo. Para la conformación de quórum y de las mayorías no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido como consecuencia de las sanciones de que tratan los literales del presente artículo.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consultas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley desarrollará la materia y, entre otros aspectos determinará los porcentajes máximos de financiación pública y privada; la entrega de anticipos a las campañas que cumplan los requisitos que en ella se indiquen; los límites de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas; el porcentaje de votación necesario para tener derecho a financiación estatal; la rendición pública de cuentas sobre el origen, volumen y destino de los recursos, así como las sanciones aplicables. La violación de los límites de gastos de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de la investidura o del cargo.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, según el caso, que hagan uso del espectro electromagnético, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año, contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley para las elecciones del 2010.

Parágrafo transitorio. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

"Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción de las listas, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 A de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En aquellas circunstancias electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación".

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo en primer debate (segunda vuelta), según consta en el acta número 29 del día 15 de abril de 2008, así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta número 28 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara,** *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para el segundo debate del **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara,** *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo,

Coordinador ponente.

Ponentes,

Eduardo Benítez Maldonado, Rodrigo Romero, Fernando Tafur Díaz, Pedro Jiménez Salazar, Liliana María Rendón Roldán, José Vicente Lozano Fernández.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara,** *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

De conformidad con la designación que nos fue hecha, presentamos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 604 del 27 de noviembre de 2007 fue presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de la Protección Social, constaba de cinco (5) artículos, en los cuales se abordan varias modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acerca de la calificación de la suspensión colectiva de trabajo y la convocatoria de tribunales de arbitramento una vez han transcurrido sesenta (60) días de duración de la huelga. Dicho proyecto fue discutido y aprobado con algunas adiciones, modificaciones y aclaraciones en Comisiones Séptimas Constitucionales

Permanentes del Congreso de la República, el pasado miércoles 2 de abril de 2008.

Este proyecto de ley, se debatió y se votó con solicitud de mensaje de urgencia presentado por el Gobierno en el mes de diciembre de 2007, tal como aparece en el expediente. Igualmente, este proyecto, estuvo incluido en las sesiones extraordinarias convocadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 096 del 17 de enero de 2008, posteriormente el Gobierno solicitó trámite de insistencia, tal como aparece documentalmente en el expediente.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca trasladar a la jurisdicción ordinaria laboral la calificación de los ceses colectivos del trabajo y ampliar los mecanismos de composición en los casos de huelga y precisar un término dentro del cual es necesario el acuerdo de las partes para solicitar la convocatoria de un tribunal obligatorio de arbitramento, para de esta manera estar en conformidad con los convenios suscritos y ratificados con la organización internacional del trabajo.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 38. "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad".

Artículo 39. "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado…".

Artículo 53. (…) "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna…".

Artículo 55. "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley…".

Artículo 56. "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador…".

Artículo 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno…".

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Dado que hay discusión respecto de la integración de los convenios con la OIT, ratificados por el Congreso Nacional, a la legislación interna en armonía con el artículo 53 constitucional antes citado, pasamos a una breve reflexión alrededor del tema de Bloque de Constitucionalidad, así:

a) En la Sentencia C-191 de 1998[1], en el fundamento 5 de la misma está escrito que:

"Efectivamente resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas *de valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). Con respecto a la acepción estricta del concepto de bloque de constitucionalidad, esta Corporación ha sentado la siguiente doctrina:

"Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*";

Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. …";

b) Posteriormente otras sentencias, como la C-582 de 1999[2], retoman esa misma distinción. Parece consolidarse así en la práctica jurisprudencial de la Corte y se piensa que las anteriores precisiones metodológicas llevaron a la misma a establecer que ciertas normas, consideradas por algunos operadores jurídicos como incorporados en el bloque de constitucionalidad, en realidad no forman parte del mismo por cuanto no existe ninguna disposición constitucional que remitiera a esas normas o principios. En la Sentencia C-358 de1997[3], fundamento 6 está anotado que "la Constitución Colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes";

c) En Sentencia T-568 de 1999[4] fue señalado que los convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad y que, además, las resoluciones de los organismos de control, como el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la OIT, tenían obligatoriedad interna. Al respecto es de anotar que solicitada, como fue la nulidad de esta sentencia, la Corte por Auto 078-A de 1999 la rechazó, apartándose de la decisión dos magistrados. En la salvedad leemos que "Aunque no puede excluirse que algunas normas relativas al derecho internacional del trabajo pueden, por su contenido y alcance, ser consideradas fuentes directas de derechos humanos no restringibles en los estados de excepción, definitivamente no es el caso de la regulación atinente a la calificación de los servicios públicos como esenciales o a la designación del órgano interno llamado a resolver sobre la ilegalidad de un determinado cese de actividades. La generalidad del derecho internacional del trabajo, de impronta universal, no es compatible con esta suerte de normativa que se desarrolla a nivel interno de los países, desde luego con sujeción a los principios generales consagrados en los convenios…";

d) En la Sentencia C-468/97[5], hay referencia a las diferencias entre los convenios y las recomendaciones de la OIT, al respecto citamos el siguiente aparte:

"Diferencias entre los Convenios y las Recomendaciones.

2. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, la organización se pronuncia a través de convenios internacionales o de recomendaciones. Sin embargo, estos instrumentos no tienen la misma naturaleza jurídica. Los convenios son auténticas normas de derecho internacional que vinculan jurídicamente a los Estados, mientras que las recomendaciones no tienen tal característica pues son instrumentos que se limitan a señalar pautas para orientar la legislación y la práctica jurídica nacional. Los convenios buscan la ratificación de los Estados miembros a fin de que estos adquieran compromisos internacionales. Es cierto que esa ratificación es sui generis en el derecho internacional, en tanto no se realiza de acuerdo con las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino que se efectúa por medio de una comunicación al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la aprobación interna del convenio. Sin embargo, esa ratificación tiene el mismo efecto que la de cualquier otro tratado, y es que el Estado respectivo asume obligaciones en el plano internacional. En otros términos, estas normas internacionales nacen abiertas a la ratificación, y como tal están destinadas a crear obligaciones internacionales para los Estados que los ratifican, mientras que, conforme a las propias normas de la OIT, las recomendaciones no están sujetas a ratificación, pues su objetivo no es que los Estados adquieran nuevos compromisos internacionales sino que se trata de sugerencias que la OIT formula a los Estados para que estos, en lo posible, las desarrollen internamente. La obligación internacional que adquieren los Estados en relación con estas recomendaciones es entonces la de someter esas propuestas a consideración de sus autoridades internas, a fin de eventualmente desarrollarlas por medio de otras normas jurídicas. Igualmente deben los Estados informar a la OIT sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en las recomendaciones, pero en ningún momento se prevé la ratificación de tales recomendaciones, o que su contenido genere en sí mismo una obligación internacional. El artículo 19 ordinal 6º literal d) de la Constitución

[1] Sentencia C-191/98 M.P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

[2] Sentencia C-582 de 1999, M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

[3] Sentencia C-358/97 M.P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] Sentencia T-568 de 1999. M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz. Salvedad de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa.

[5] Sentencia C-468 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

de la OIT es terminante en señalar que "salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los miembros ninguna otra obligación".

Las recomendaciones, a diferencia de los convenios, no son entonces tratados, pues no generan, modifican o extinguen obligaciones internacionales para los Estados. Esa diversa naturaleza jurídica se manifiesta incluso en el distinto lenguaje empleado por la OIT, según el caso. Así, las recomendaciones tienden a ser redactadas como sugerencias o invitaciones a los Estados a desarrollar determinadas políticas, por lo cual se usa en general el modo condicional. La mayor parte de los artículos de estos documentos simplemente señalan que los Estados, los patronos o los trabajadores "deberían" efectuar determinada conducta, tal y como se puede observar mediante la lectura de las recomendaciones aprobadas por medio de la ley bajo revisión. Esto muestra que las recomendaciones no son, en estricto sentido, verdaderas normas jurídicas sino exhortaciones políticas a los Estados. En cambio, los convenios se formulan con el lenguaje preceptivo de las normas jurídicas, para lo cual basta revisar cualquiera de esos documentos jurídicos en donde se señala que los Estados "deberán" o se "comprometen" a efectuar determinadas políticas. Y no podía ser de otra forma pues mediante los convenios los Estados adquieren compromisos jurídicos internacionales.

3. La propia Constitución destaca esa diferencia entre las recomendaciones y los convenios, ya que les confiere distinta eficacia jurídica interna. Así, el artículo 53 de la Carta incluye en la legislación interna a los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, mientras que en relación con las recomendaciones, no existe norma constitucional que las mencione. Todo lo anterior muestra que las recomendaciones y los convenios son figuras jurídicas de muy diverso alcance, tal y como esta Corporación ya lo había señalado (...)".

DERECHO DE HUELGA

El derecho de huelga, a pesar de no ser tratado de manera expresa por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, ha sido considerado por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos como derecho fundamental de los trabajadores, por ser este, el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores "de organizar sus actividades".

Situación que como se mostró en el marco Constitucional arriba descrito, refleja la importancia y el desarrollo que se le ha dado al tema en el país; en especial lo dispuesto en los artículos 414 del Código Sustantivo del Trabajo, 450 del mismo código el que indica los casos en los cuales la suspensión colectiva es ilegal.

De igual manera la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el derecho a la huelga, reconociéndosele como mecanismo de los trabajadores para resolver los conflictos sociales que se presenten al interior de la empresa. De los varios pronunciamientos de la Corte se extraen apartes relevantes contenidos en la Sentencia C-1369 de 2000, con el fin de orientar la posición de este máximo órgano frente al tema:

"El ejercicio del derecho de huelga no puede escaparse a la función social que le es inherente, como instrumento que permite mantener equilibrio entre las dos fuerzas del capital y el trabajo y asegurar relaciones laborales más justas, lo cual repercute en la paz y en la convivencia social. De ahí que el legislador pueda regular dicho derecho a efectos de proteger otros intereses sociales iguales o superiores.

(...)

"...los conflictos colectivos se deben solucionar, a través de una dinámica dialéctica mediante la cual se brinde la posibilidad a las partes de acudir a los diversos medios para su solución alternativa, con el fin de propiciar un orden jurídico y material más justo.

(...)

Hay que considerar, además, que el derecho de huelga es una opción que tienen los trabajadores para la solución del conflicto planteado en el pliego de peticiones; por lo tanto, al escogerla deben someterse a las contingencias económicas y jurídicas que ello implica. Dichas contingencias igualmente afectan al empleador, al no dar solución al conflicto oportunamente y dejar que se produzca la cesación colectiva del trabajo. (...)".

Por esto y en reconocimiento a la importancia que destaca el Derecho Laboral y en este caso el Derecho de huelga, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuenta con un Comité de Libertad Sindical, órgano especialista en el tema y que se ha pronunciado sobre el mismo en diversas oportunidades, de manera general sobre el tema y en ocasiones de manera específica a situaciones concretas que afrontan los países miembros.

Bajo este panorama, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos han desarrollado el contenido y determinado el alcance del derecho a huelga derivado del artículo 3° del Convenio número 87:

"Artículo 3°.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

En desarrollo de lo dispuesto en los Convenios y específicamente del 87, el Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado mediante una recomendación respecto a la legalidad de la huelga en Colombia, manifestando que "dicha declaración no debería corresponder al gobierno, sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, particularmente en aquellos casos en que este es parte en un conflicto".

En la legislación colombiana, el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 451) prevé que el Ministro de la Protección Social tiene la facultad de determinar la legalidad de una huelga (artículo 450, párrafo 2°).

En cuanto al caso colombiano, la Comisión de Expertos ha manifestado que la determinación acerca de la legalidad de una huelga "no debería corresponder al Ministerio de Trabajo sino a la autoridad judicial o a una autoridad independiente".

A la luz de lo anterior, se constatan dos divergencias legislativas: La primera, entre el artículo 451 del CST que autoriza al Ministro de la Protección Social a declarar la ilegalidad de la huelga, por un lado, y el principio del Comité de Libertad Sindical según el cual un asunto como este no debería ser competencia de la autoridad administrativa.

Estudiando los antecedentes laborales en nuestro país encontramos que la voluntad inicial del legislador a través de la Ley 6ª de 1945, fue la de permitir que la ilegalidad de la huelga fuese declarada por los jueces; a partir de 1948, con el Código Procesal del Trabajo, expedido bajo facultades de Estado de Sitio se comienza a desmantelar tal facultad en el sentido de que los tribunales conocerían de la declaratoria de la ilegalidad de la huelga, en los casos que no se trataran de servicios públicos, en cuyo caso conocería el Ministerio de Trabajo, para por último terminar siendo a través del Código Sustantivo del Trabajo de 1950 en el artículo 451, en donde se deja toda la competencia al Ministerio de Trabajo. Lo que nos permite afirmar que la voluntad del legislador ha sido que sea un organismo independiente, pero el gobierno a través de los decretos expedidos con facultades extraordinarias fue el que modificó tal disposición.

Es en este sentido que el Gobierno Nacional propone la presente iniciativa de reforma al ordenamiento legal para que sea la jurisdicción laboral la encargada de resolver sobre la legalidad de la suspensión colectiva del trabajo y a través de un proceso especial cuya celeridad es necesaria dadas las características del riesgo económico y social que implica un conflicto colectivo del trabajo con suspensión de actividades laborales.

Según información dada por el Ministerio de la Protección Social, este desde el 2003 hasta la fecha de presentación del presente proyecto de ley, ha ejercido la potestad de convocar el tribunal de arbitramento después de transcurridos los 60 días de duración de la huelga, solo en una (1) oportunidad, en el resto han sido las partes las que han llegado a la solución del conflicto, de esta manera se presenta un cuadro comparativo que refleja dicha situación:

GRUPO DE RELACIONES LABORALES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS					
INFORME DE TRIBUNALES CONVOCADOS AÑOS 2006 - 2008 (ENERO)					
AÑOS	SOLICITADO POR SINDICATO	SOLICITADO POR EMPRESA	SOLICITADO CONJUNTAMENTE	SOLICITADO POR DECISION DEL MPS (Artículo 448 C.S.T. número 4)	TOTAL
2006	36	5	3	0	44
2007	34	1	1	1	37
2008	4	0	0	0	4
Total	74	6	4	1	85

Pese a lo cual el Gobierno con el fin de avanzar en materia de solución integral de los conflictos colectivos del trabajo, se propone que llegados los sesenta días de la suspensión colectiva del trabajo se abra un nuevo compás de espera a las partes para que procuren salvar las diferencias a través de los mecanismos más amplios de composición, incluida la solicitud del arbitraje, durante los tres (3) días hábiles siguientes a los sesenta (60) de huelga.

Si en este breve lapso las partes no pudieren convenir un arreglo al conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de los dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996 que dispone: "En los conflictos colectivos del trabajo, terminada la etapa de arreglo directo, cualquiera de los sectores representado en la Comisión podrá solicitar que esta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto. Para tales efectos, la Comisión podrá nombrar una subcomisión accidental que también estará integrada en forma tripartita".

La Comisión nombrará una subcomisión accidental, la cual actuará como amigable componedor, pudiendo proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo. La renuencia a concurrir por alguna de las partes, no se constituirá en impedimento para que la subcomisión accidental sesione. Ella avocará las diligencias, vencidos los tres (3) días hábiles de los que se ha hablado, y extenderá sus oficios en cinco (5) días hábiles más, a cuyo término, y siempre que no fuere posible la construcción de una solución al conflicto, las partes podrán solicitar al Ministerio de la Protección Social la convocatoria de un tribunal obligatorio de arbitramento.

En relación con el tema del Arbitraje Obligatorio para poner fin a una huelga, extractamos de la exposición de motivos lo siguiente:

"Si bien el Convenio Nº 87 no consagra expresamente el derecho a huelga, la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical han dicho que este se desprende del artículo 3º. En la tarea de definir el alcance de este derecho, el Comité de Libertad Sindical ha dicho que acepta que se prevea el recurso a los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje voluntario en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de la huelga, siempre que sean imparciales, rápidos y participativos.

De igual manera, "El Comité se opone a que la legislación imponga un arbitraje con efectos vinculantes por iniciativa de las autoridades o de una sola de las partes en sustitución de la huelga como medio de solución de los conflictos de trabajo. Fuera de los casos en que el arbitraje obligatorio es aceptable, 'se trataría de una medida contraria al derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción previsto en el artículo 3° del Convenio núm. 87...".

Sin embargo, en la legislación colombiana, el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 448, párrafo 4°) autoriza al Ministerio de la Protección Social a someter, por iniciativa propia, el diferendo que dio lugar a la huelga a la decisión de un Tribunal de Arbitramento cuando esta se prolongue por más de sesenta días .

Por tal razón, el proyecto propone variar la facultad unilateral del Ministerio de la Protección Social y dirigirla a la actuación de las partes. Con ello se orienta el asunto en la línea que se desprende, en declaración del Comité, del artículo 3º, del Convenio número 87 con la OIT.

Con la consagración de estas disposiciones, Colombia ha de asumir con responsabilidad las sugerencias dadas en la Comisión de Expertos y cumple las obligaciones contraídas con la ratificación de los convenios con la Organización Internacional del Trabajo.

Colombia ha mantenido el análisis del cumplimiento de los convenios con la OIT y el presente proyecto así lo confirma.

Si bien el trípode de derecho de huelga (C.P. artículo 56), derecho de asociación sindical (C.P. artículo 39) y las diversas formas de negociación colectiva (C.P. artículo 55) constituyen materia de análisis en relación con los convenios con la OIT, en el ámbito del concepto de bloque de constitucionalidad, nada obstruye para asumir este trabajo en forma gradual y el presente proyecto de Ley forma parte de esta visión, desde luego, teniendo en cuenta apreciaciones como la contenida en Sentencia C-636 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, así: *"El carácter no absoluto del derecho de huelga se explica por la repercusión que su ejercicio puede causar, hasta el punto que llegue a afectar los derechos y las libertades fundamentales de las personas que no son actoras del conflicto. De esta manera no es posible concebir la huelga como una simple expresión de la libertad sindical ni como una relación privada entre trabajadores y empleadores, porque normalmente sus objetivos, la magnitud del conflicto, y las condiciones y características de su ejecución, rebasan los aludidos ámbitos, de tal manera que se pueden ver vulnerados o amenazados los derechos e intereses de la comunidad y del propio Estado…".*

TRAMITE DE PRIMER DEBATE

En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de los días 11 y 26 de marzo, 1º y 2 de abril de 2008 fue tramitado el primer debate mediante la presentación de dos ponencias, previamente publicadas en la ***Gaceta del Congreso*** número 70 de marzo 5 de 2008, aprobada la proposición con la cual termina el informe de la primera ponencia radicada, puesto en consideración el articulado y aprobado el texto definitivo de primer debate, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 110 del 4 de abril de 2008.

La primera ponencia radicada, de la cual fue aprobada la proposición con la cual termina el informe, al igual que su articulado, fue presentada por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres y los Senadores Alfonso Núñez Lapeira, y Jorge Ballesteros Bernier, la Representante Liliana Maria Rendón Roldan y los Representantes José Lozano Fernández, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Benítez Maldonado, Rodrigo Romero Hernández, Fernando Tafur Díaz y Pedro Jiménez Salazar.

La segunda ponencia radicada fue presentada por el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona (Coordinador de Ponentes) y el Representante Venus Albeiro Silva.

Diferencia significativa entre una y otra ponencia es:

1. En la primera ponencia radicada el artículo 5º es del siguiente tenor: "*En concordancia con el literal h) de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez, el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad y la incorporación pertinente a la legislación interna, a partir de ella, de los convenios con la Organización Internacional del Trabajo*".

2. En la segunda ponencia radicada y mediante artículos nuevos fue propuesto desarrollar los temas de comisiones o permisos sindicales, negociación colectiva para sindicatos de empleados públicos, derecho de huelga, servicios públicos esenciales y denuncia de la convención colectiva del trabajo.

Título del proyecto. Presentado a consideración el siguiente texto adicionado fue aprobado: "*por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* ***y se dictan otras disposiciones*****".**

PROPUESTAS PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE

Fue presentada una proposición modificativa por parte del Senador Alfonso Núñez Lapeira respecto al artículo 5° (nuevo), del informe de ponencia que se debatía, en la cual se aclara que se refiere al "…literal h) **del artículo 2º**, de la Ley 278 de 1996…", la cual fue retirada y se dejó para ser tenida en cuenta para segundo debate, lo cual fue aprobado.

La Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos presentó las siguientes proposiciones

• El parágrafo 2º del artículo 1º del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara, quedará así:

Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la educación, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala plena de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral, tal concepto debe ser expedido dentro de los tres días calendario siguientes a la solicitud.

De encontrase en vacancia judicial corresponde expedir este concepto a la Procuraduría General de la Nación. Una vez terminada la vacancia judicial, el concepto debe ser revisado por la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de no coincidir el concepto y se ordenó cesar la huelga esta se puede reanudar, en caso contrario debe cesar inmediatamente.

• El artículo 2° del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

DECLARATORIA DE ILEGALIDAD

1. La **legalidad o** ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente, mediante trámite preferente **y abreviado por la justicia ordinaria laboral, conforme se indica en la normatividad procesal.**

2. La reanudación de actividades no será óbice para que **la autoridad competente** profiera la declaratoria de la ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

• El artículo 4° del Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara quedará así:

Artículo 4°. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Procedimiento Especial y **abreviado:**

Artículo 4°. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Procedimiento especial y abreviado:

1. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial y **Abreviado** en primera instancia, conocerá a solicitud de parte **la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial** competente. Contra *la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la* **Sala Plena** Laboral **de la Corte Suprema de Justicia.** La providencia respectiva deberá cumplirse **inmediatamente** una vez quede ejecutoriada.

2. Competencia. Es competente para conocer, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial** en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los **Tribunales** competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

Una vez presentada la demanda deberá ser sometida a reparto inmediatamente y enviada al despacho del funcionario competente en el término de la distancia.

3. Demanda. La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación, una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, **incluida el acta de constatación de cese de actividades que debe ser levantada por el inspector de trabajo**, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal.

4. Traslado y audiencia. Admitida la demanda, el juez en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

La audiencia tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella **se** contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, **decisión de excepciones previas,** la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas; el juez dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si el juez estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso el **Magistrado Ponente** lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de **hecho** que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si no fuere posible dictar inmediatamente el fallo, se citará para una nueva audiencia, que tendrá lugar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

La decisión del recurso de apelación se **efectuará** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesto.

5. Término de calificación. En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes. La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá **ser debidamente sustentada, la que debe** contener, las prevenciones del caso para las partes en conflicto, **notificada a las partes y comunicada** al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial. De encontrarse la Rama Judicial en vacancia, la primera instancia la conocerán los jueces penales municipales con función de control de garantías y la apelación se surtirá ante los jueces penales del circuito de conocimiento, previo el inmediato respectivo reparto. Una vez asumida esta competencia aunque se haya terminado la vacancia, si aún no se ha tomado la decisión judicial continuará el trámite iniciado, excepto cuando se halle en curso una recusación o impedimento, evento en el cual debe ser remitido el expediente, utilizando mecanismos ágiles, si se encontraba surtiendo la primera instancia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, y si la segunda, a la Corte Suprema de Justicia Sala Plena Laboral, para que asuman el conocimiento, concerniendo al secretario del despacho correspondiente verificar que el expediente sea recepcionado, reparto que debe ser realizado inmediatamente se reciba el expediente.

Una vez terminada la vacancia, y ejecutoriada la decisión judicial debe ser revisada por la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De no coincidir la decisión, de haberse ordenado cesar la huelga esta puede reanudarse, en caso contrario debe cesar inmediatamente.

8. Procedimiento en caso de conflicto de intereses o recusación. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, concurra alguna causal de recusación de las que trata el Código de Procedimiento Civil, se aplicará las normas de este.

Para el trámite de la recusación o del impedimento, quien se considere impedido, o sea recusado, así como cada despacho que conozca de este asunto, tendrá un término de ocho (8) horas hábiles para resolver y remitirlo inmediatamente al despacho que se asigne, correspondiendo a la secretaría verificar que el expediente sea recepcionado en el término de la distancia, utilizando mecanismos ágiles.

9. De los procesos de calificación que esté conociendo el Ministerio de la Protección Social. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

• Modifíquese el artículo 5°, el cual quedará así: En concordancia con el literal h) **del artículo 2°** de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de concertación de Políticas Salariales y Laborales, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad. **Proyectos que deben ser presentados por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**

PROPUESTAS NEGADAS

Fueron negadas las siguientes proposiciones:

Proposiciones presentadas por el Representante Wilson Borja Díaz:

• ""Artículo 3° el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, del CPTSS será modificado así: La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y los conflictos que versen sobre la organización, fundación, inscripción, facultades, prohibiciones, sanciones, cancelación del registro sindical, de juntas directivas, estatutos y su régimen interno.

(…)

10. La calificación de la suspensión colectiva de trabajo"".

• ""Artículo nuevo. El ejercicio del derecho a la huelga se garantiza para todos los trabajadores particulares y servidores públicos salvo en los servicios públicos esenciales, cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda (sic) en parte de la población"".

• "Artículo nuevo: el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990) quedará así:

"(…).

3. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes establecidos en la ley, a las normas de este título, y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno en cuanto concierne al orden público. Las autoridades administrativas del trabajo no podrán negar la inscripción y registro de sindicatos, su régimen interno, juntas directivas, depósito de estatutos y sus reformas, aunque podrán advertir a los interesados de la existencia de nulidades, dejando constancia de las mismas, tal como lo establece el Convenio 87 de OIT y los artículos 2º y 3º 26 de 1976. Las controversias que versen sobre estos asuntos son de competencia de la jurisdicción del trabajo"".

Proposición presentada por la Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos

• "4. ARTICULADO DE LA PROPUESTA ADITIVA

Artículo nuevo: Designación de árbitros. Subróguese el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo por la siguiente disposición:

Artículo 453. Los tribunales de arbitramento estarán conformados por tres (3) miembros, designados a razón de una razón de uno por cada una de las partes. El tercero será nombrado por los dos primeros árbitros de común acuerdo. De lo contrario, en caso de no existir acuerdo, el tercer árbitro será elegido por la Defensoría del Pueblo de ternas enviadas por los decanos de las facultades de derecho de las universidades de carácter público, que tengan sede en el domicilio del sindicato que presentó el pliego de peticiones o en el departamento.

Artículo nuevo. Subróguese el artículo 450 del Código Sustantivo por la siguiente disposición:

Artículo 450. ***Casos de ilegalidad.*** La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un servicio que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salubridad en todo o en parte de la comunidad;

b) Cuando se trate de funcionarios que ejercen autoridad en nombre del Estado;

c) Cuando genere una crisis aguda;

d) Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del literal c), sobre el concepto de crisis nacional aguda, se dará aplicación a los criterios desarrollados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo nuevo: Deróguese la expresión: "salvo la declaración de huelga, que compete privativamente, cuando la ley autoriza, a los sindicatos respectivos o grupos de trabajadores directa o indirectamente interesados" contenida en el artículo 417 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4° numeral 5. ***Término de calificación.*** En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión colectiva de trabajo deberá pronunciarse **en primera instancia,** a más tardar dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la recepción de la demanda".

Proposiciones presentadas por el Representante Germán Enrique Reyes Forero

• Adiciónese al artículo 5° del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Los derechos de libertad sindical, asociación, negociación y huelga, son fundamentales para los trabajadores, y no pueden ser limitados por el tipo de contrato que los vincule".

• Subrógase el artículo 429 del CST el cual quedará así:

La libertad de huelga es un derecho fundamental.

La huelga consiste en la restricción total o parcial de actividades por parte de los trabajadores, que tiene por finalidad la defensa en sus intereses económicos y sociales.

Siempre que se garantice una forma democrática de votar la huelga, sin poner en riesgo el orden público.

Existen diversas modalidades de huelga, como la solidaria, de trabajo reglado, brazos caídos o de trabajo lento, las cuales sólo pueden ser limitadas si la huelga deja de ser pacífica.

También podrán celebrarse huelgas seccionales, en los casos en que se busque una solución de una problemática local.

Parágrafo. La huelga no solo se circunscribe al proceso de negociación colectiva cualquiera sea su denominación".

• Adiciónese al artículo 444 del CST un quinto inciso:

Inciso 5º. Podrá haber huelgas seccionales en caso de negociaciones locales, en cuyo caso la votación de la huelga o tribunal será por las asambleas de la seccional respectiva".

• Modifíquese el inciso 2° del artículo 444 del CST, el cual quedará así:

La huelga o el tribunal de arbitramento serán decididas en los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo, mediante votación secreta e indelegable, por la mayoría absoluta de afiliados del sindicato".

• Subrógase el artículo 445 del CST, el cual quedará así:

1º. La modalidad de huelga por la que optaren los trabajadores solo podrá efectuarse con posteridad a la asamblea que la decida.

2º. Durante el desarrollo de la huelga la mayoría absoluta de afiliados o la mayoría absoluta de la seccional, si fuere el caso, podrán determinar someter el diferendo a la decisión de un tribunal de arbitramento".

• Subrógase el artículo 430, el cual quedará así:

"Se permite la libertad de huelga en todos los servicios que no sean públicos esenciales.

Para este efecto se entiende servicio público esencial los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población. Además también podrá ser limitada la huelga en los casos que por su duración en el tiempo o el alcance de la misma ponga en grave peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población.

Sin embargo dicho límite solo podrá ser autorizado en primera instancia por la sala laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en caso de las federaciones o confederaciones; y los jueces laborales en los demás casos".

• Subrógase el artículo 431 del CST, el cual quedará así:

"La libertad de huelga sólo puede estar sujeto a las limitaciones que sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud pública, así como los derechos y las libertades de los demás".

• Créase el artículo 449 del CST, el cual quedará así:

"Artículo 449ª. *Servicio mínimo*. Se entiende por servicio mínimo las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la salud, el acceso a la acción de tutela, de toda o parte de la población.

Sólo podrá imponerse un servicio mínimo a la libertad de huelga cuando:

a) Sea de aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad, o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en sentido estricto);

b) Aquellos servicios esenciales en sentido estricto en los que las huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro;

c) En servicios públicos de importancia trascendentales.

Parágrafo 1°. Para la imposición de servicios mínimos en los casos del presente artículo será competente en primera instancia la sala laboral de los Tribunales de Distrito Judicial en el caso de federaciones y confederaciones; y los jueces laborales en los demás casos.

Parágrafo 2°. En el caso del literal b), será en el ejercicio de los Estados de excepción por conmoción interior de los artículos 213 y 214 Constitucional, que la crisis nacional aguda pueda limitar temporalmente el ejercicio de la huelga, agregando expresamente en el decreto de conmoción interior, la disposición que limita la huelga y el periodo de dicho límite".

• Derogar en el artículo 417 del CST, el siguiente texto:

"salvo la declaración de huelga, que compete privativamente, cuando la ley autoriza a los sindicatos respectivos o grupos de trabajadores directa o indirectamente interesados".

• Subróguese el artículo 450 del CST, de la siguiente manera:

"1º. La restricción total o parcial de actividades sólo será ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un servicio público esencial en sentido estricto;

b) Cuando persiga fines distintos a los establecidos en el plan de acción de la organización sindical;

c) Cuando su declaración no siga un procedimiento democrático;

d) Cuando en el ejercicio de la huelga, los trabajadores que la declararon, atenten contra el orden público, o por su actuar la huelga pierda su calidad de pacífica;

e) Cuando los trabajadores que celebran la huelga incumplen la prestación del servicio mínimo, estando obligados a ello".

"2º. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajadores, el empleador podrá despedir por tal motivo a aquellos trabajadores a quienes se les pueda imputar la causal del numeral 1° del presente artículo, garantizando el derecho de defensa y del debido proceso para el mismo".

• Deróguense del artículo 416 del CST, las siguientes palabras:

…" no" pueden presentar pliegos…, … "aun cuando no pueden declarar o hacer huelga".

• Adicionar al artículo 414 del CST, las siguientes funciones:

"9ª. Presentar pliegos de peticiones para mejorar sus condiciones de trabajo, teniendo en cuenta que no se puede limitar con este la función pública que cumplen; y

10. Ejercer el derecho de libertad de huelga, siempre que no sea de los servicios públicos esenciales en sentido estricto, y garantizando la prestación de un servicio mínimo, en los casos descritos por el artículo 449ª (por crearse)".

• Modifíquese el artículo 452 del CST, el cual quedará así: *Declaratoria de ilegalidad*.

1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente, en primera instancia, por la sala laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en el caso de huelgas declaradas por federaciones y confederaciones sindicales y por los jueces laborales en los demás casos. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el juez profiera la declaratoria de la ilegalidad correspondiente."

TEXTOS DEL PROYECTO PRESENTADO Y EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESION CONJUNTA.

Además de la diferencia entre Ponencias antes relacionadas, se anota que, en buena parte, los cambios propuestos para primer debate, aprobados en la respectiva sesión conjunta, fueron orientados a que hay doble instancia en la calificación de legalidad o ilegalidad de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

*A continuación se presenta cuadro comparativo entre el texto del proyecto presentado y el texto aprobado en primer debate en sesión conjunta, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 110 del 4 de abril de 2008.*

PROYECTO INICIAL	TEXTO DEFINITIVO
PROYECTO INICIAL PROYECTO DE LEY 190 DE 2007 CAMARA *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* *El Congreso de Colombia* *DECRETA:*	**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 CAMARA** por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones". (Aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República de fecha abril 2 de 2008). El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del CST, el cual quedará así: Funciones de las autoridades. **(...)** **4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.** **Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.** **Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles, de que trate este artículo. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, las partes o una de ellas solicitará al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.**	**Artículo 1º.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: **Funciones de las Autoridades**. (…) 4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias. Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996. Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. **Dicho término será perentorio y correrá aun cuando la comisión no intervenga.** Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, **ambas** partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento **y si ello no ocurriere dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, cualquiera de las partes podrá solicitarla. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.**
Parágrafo. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será *ad honórem.*	**Parágrafo 1º.** La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será *ad honórem.*
	Parágrafo 2º. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 451 del CST, el cual quedará así: Declaratoria de ilegalidad. **1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente por el juez laboral. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente.**	**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: **Declaratoria de ilegalidad** 1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente **mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá el juez laboral del circuito competente. Contra *la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral del respectivo Tribunal Superior.*** La providencia respectiva deberá cumplirse **una vez quede ejecutoriada.**

PROYECTO INICIAL	TEXTO DEFINITIVO
2. La reanudación de actividades no será óbice para que el juez profiera la declaratoria de la ilegalidad correspondiente. **3. En la calificación de suspensiones colectivas de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.**	2. La reanudación de actividades no será óbice para que el juez profiera la declaratoria de la ilegalidad correspondiente. 3. En la calificación de suspensión **o paro colectivo** de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.
	Parágrafo. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el juez de conocimiento se declarará impedido y remitirá el expediente al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en donde se presentaron los hechos, quienes procederán a designar (3) conjueces, adscritos al respectivo Tribunal Superior; quienes avocarán el conocimiento conforme al artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Si por razón de las distintas zonas afectadas fueran varias seccionales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás de designar los conjueces. Para la segunda instancia la designación de los tres (3) conjueces será por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes estarán adscritos a la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2° del CPTSS. El cual quedará así: Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: **(…)** **10. La calificación de la suspensión colectiva del trabajo.**	**Artículo 3º.** Adiciónese el numeral 10 al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El cual quedará así: *Competencia General*. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (…) 10. La calificación de la suspensión colectiva del trabajo.
Artículo 4º. Créase el artículo 129A del CPTSS: **1. Procedimiento especial: Calificación de la suspensión colectiva del trabajo. A través de procedimiento especial, los jueces del trabajo conocerán, en única instancia, sobre la calificación de la suspensión colectiva del trabajo, a solicitud de parte.** **2. Competencia: Es competente para conocer el juez en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión colectiva del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los jueces competentes, el primero que aprehenda el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.** **3. Demanda: La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión colectiva del trabajo deberá expresar tanto la causal invocada, la justificación y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser arrimadas en otra oportunidad procesal.** **El acta de constatación de cese de actividades, que levantará el Inspector de Trabajo, puede ser adjuntada con la demanda o su práctica decretada de oficio por el juez, sin perjuicio de los demás medios de prueba.** **4. Traslado y audiencia: Admitida la demanda, el juez en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.**	**Artículo 4º. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:** **1. Procedimiento especial:** Calificación de la suspensión **o paro** colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, los jueces **laborales del circuito** conocerán, en **primera** instancia, sobre la calificación de la suspensión **o paro** colectivo del trabajo, a solicitud de parte **o del Ministerio de la Protección Social.** **2. Competencia:** Es competente para conocer, el juez **laboral del circuito** en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión **o paro** colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los jueces competentes, el primero que **avoque** el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo. **3. Demanda:** La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión **o paro** colectivo del trabajo deberá **contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. **Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.** El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, **debe** ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba. **4. Traslado y audiencia:** Admitida la demanda, el juez en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del **día hábil (1)** siguiente citará a las partes para audiencia.

PROYECTO INICIAL	TEXTO DEFINITIVO
Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del tercer (3er) día hábil, siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas. El juez dará traslado a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si el juez estimare necesaria otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará, sin demora alguna, y pronunciará el correspondiente fallo contra el cual no procederá recurso alguno. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes. En este proceso especial no proceden las excepciones previas. **5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión colectiva del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la demanda.** **6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión colectiva de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.** **7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial de los jueces laborales se traslada la competencia a los jueces penales.**	Esta tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación **y en ella** se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, el juez dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si el juez estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, **que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.** **Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** **La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesto.** **5. Término de calificación:** En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión **o paro** colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda. **6. Prevenciones a las partes:** La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión **o paro** colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social. **7. Calificación en época de vacancia judicial:** Durante la vacancia judicial de los jueces laborales se traslada la competencia a los jueces penales. **Parágrafo.** Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.
	Artículo 5º. En concordancia con el literal h) de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez, el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad y la incorporación pertinente a la legislación interna, a partir de ella, de los convenios con la Organización Internacional del Trabajo.
Artículo 5º. ***Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.***	**Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, plenaria, la siguiente:

PROPOSICION

Désele segundo debate al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 Cámara,** *por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.* Con las modificaciones propuestas.

Coordinador ponente,

Jorge Enrique Rozo.

Ponentes,

Eduardo Benítez Maldonado, Rodrigo Romero, Fernando Tafur Díaz, Pedro Jiménez Salazar, Liliana María Rendón Roldán, José Vicente Lozano Fernández.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 CAMARA

De acuerdo a lo aprobado en primer debate, se encuentra necesario realizar unos ajustes al proyecto de ley, para mejorar el alcance y entendimiento del mismo, con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4º del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades.

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aún cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento y si ello no ocurriere dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, las partes podrán solicitarla. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Parágrafo 1º. *La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.*

Parágrafo 2º. *Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.*

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Declaratoria de ilegalidad.

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 4º. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. Procedimiento especial: *calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.*

2. Competencia: *Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.*

3. Demanda: *La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.*

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. Traslado y audiencia: *Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.*

Esta tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente

5. Término de calificación: *En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.*

6. Prevenciones a las partes: *La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.*

7. Calificación en época de vacancia judicial: *Durante la vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe al funcionario competente para cada instancia.*

Parágrafo 1º. *Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.*

Parágrafo 2º. *Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.*

Artículo 5º. *En concordancia con el literal h) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez, el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de*

los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad y la incorporación pertinente a la legislación interna, a partir de ella, de los convenios con la Organización Internacional del Trabajo.

Coordinador ponente,

Jorge Enrique Rozo.

Ponentes,

Eduardo Benítez Maldonado, Rodrigo Romero,
Fernando Tafur Díaz, Pedro Jiménez Salazar,
Liliana María Rendón Roldán, José Vicente Lozano Fernández.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 190 DE 2007 DE CAMARA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades.

(…)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aún cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento y si ello no ocurriere dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, las partes podrán solicitarla. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honórem.

Parágrafo 2º. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Declaratoria de ilegalidad.

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: Competencia general.

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Artículo 4º. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. Procedimiento especial: calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. Competencia: Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. Demanda: La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. Traslado y audiencia: Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente

5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe al funcionario competente para cada instancia.

Parágrafo 1º. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

Parágrafo 2º. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Artículo 5º. En concordancia con el literal h) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política. A su vez, el Gobierno Nacional decidirá respecto del trámite de los mismos ante el Congreso de la República, para lo cual debe tener en cuenta la figura de Bloque de Constitucionalidad y la incorporación pertinente a la legislación interna, a partir de ella, de los convenios con la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6º. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Representantes Ponentes,

Jorge Enrique Rozo,

Coordinador ponente.

Ponentes,

Eduardo Benítez Maldonado, Rodrigo Romero, Fernando Tafur Díaz, Pedro Jiménez Salazar, Liliana María Rendón Roldán, José Vicente Lozano Fernández.

CONTENIDO

Gaceta número 172 - Jueves 24 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto para segundo debate -segunda vuelta- en la honorable Cámara de Representantes texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 190 de 2007 camara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008